

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 128-2004-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 069-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante "REDESUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, se inició el 14 de enero de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del procedimiento para fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de enero de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52^{o2}) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija

¹ **Artículo 46°.**- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

² **Artículo 52°.**- La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico.

El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de

la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE³, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo – octubre 2004; así como el valor del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión correspondiente a la instalaciones del Sistema Principal de Transmisión (en adelante “SPT”) de REDESUR, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril del 2005;

Que, con fecha 06 de mayo de 2004, REDESUR interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada anteriormente, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2004;

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, las mismas que fueron publicadas en la página Web del OSINERG.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, REDESUR solicita declarar la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN en el extremo que fija el Peaje por Conexión al SPT de REDESUR y emitir una nueva resolución en la que, con relación a dicho peaje, recoja los siguientes aspectos:

- a) Considere como Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante “VNR”) de las instalaciones del SPT de REDESUR la suma de US\$ 74 480 000, que corresponde al Monto de Inversión que esta empresa acordó con el Estado en el Contrato para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Reforzamiento de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Sur (en adelante

cada año.

³ **Artículo 43°**- Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
- d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

“Contrato BOOT”);

- b) Reajuste del VNR con el índice denominado “Finished Goods Less Food and Energy” desde el 19 de marzo de 1999, fecha de suscripción del Contrato BOOT;
- c) Utilice el índice definitivo “Finished Goods Less Food and Energy” de marzo de 2003 para el reajuste del VNR correspondiente a la liquidación del período tarifario mayo 2003 – abril 2004 y se utilice el índice provisional de febrero 2004 para el reajuste del VNR correspondiente a la fijación de tarifas del período mayo 2004 – abril 2005;
- d) Utilice para el cálculo de los Costos de Operación y Mantenimiento (en adelante “COyM”) los conceptos y criterios establecidos en el Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000 y aplique a estos conceptos al valor del dinero en el tiempo;
- e) Calcule el costo de los seguros de infraestructura aplicando un factor de capitalización de 1,12 a las pólizas que paga REDESUR;
- f) Considere como parte del COyM los pagos que REDESUR realiza a favor de su Operador estratégico;
- g) Incluya dentro del COyM el Impuesto a las Transacciones Financieras (en adelante “ITF”) que REDESUR está obligado a pagar de acuerdo con las normas tributarias;

REDESUR acompaña como anexos de su recurso los siguientes documentos:

- Publicación de la U.S. Department of Labor de fecha 04.05.2004;
- Liquidación Anual de los ingresos de REDESUR 2003 Contrato BOOT aplicado al Sistema Principal de Transmisión;
- Copia de la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD; y
- Copia de la carta de seguros;

2.1 EL VNR QUE DEBE UTILIZARSE EN EL CÁLCULO DEL PEAJE DEL SPT

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR señala que el OSINERG insiste en fijar el Peaje por Conexión utilizando un VNR que contraviene las estipulaciones contenidas en el Contrato BOOT, incumpliendo los compromisos del Estado asumidos con la recurrente, vulnerando los principios de legalidad y viciando de nulidad este extremo de la RESOLUCIÓN;

Que, REDESUR cita las Cláusulas 5.2.5⁴ y 14⁵ del Contrato BOOT para expresar que el régimen tarifario allí previsto garantiza al concesionario el retorno de la inversión que se comprometió para el reforzamiento de los sistemas eléctricos de transmisión del Sur. Señala que, dicho compromiso le permite recuperar el monto de su inversión mediante la tarifa que deben pagar las generadoras que entregan electricidad al SPT;

Que, agrega, que a la fecha de suscripción del Contrato BOOT las compensaciones por el uso del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST") no estaban reguladas por la ex Comisión de Tarifas Eléctricas, sino que se fijaban por acuerdo de partes y en función a su uso, alegando que, por ese motivo, el Estado asume el compromiso descrito anteriormente de garantizar el retorno de su inversión;

Que, finaliza señalando que a pesar de que la normativa del sector fue modificada posteriormente, en aplicación de los artículos 25° y 35° del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, del Artículo 62° de la Constitución y del Artículo 1357° del Código Civil, el Contrato BOOT suscrito por REDESUR con el Estado Peruano prevalece sobre la normativa emitida con posterioridad.

⁴ **5.2.5 Régimen Tarifario:**

Que la calificación de las Líneas de Transmisión como Sistema Principal de Transmisión se mantendrá durante el Plazo de la Concesión.

5.2.5.1 Que la Tarifa comprenderá:

- (i) la anualidad de la Inversión que será calculada aplicando:
 - (a) el VNR determinado por el organismo regulador el que será siempre igual al Monto de Inversión del Adjudicatario, ajustado en cada periodo de revisión por la variación del Finished Goods Less Food and Energy (Serie ID: WPSSOP3500) publicado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América
 - (b) el plazo de 30 años; y
 - (c) la tasa de actualización de 12% hasta cubrir los primeros diez(10) años del Sistema de Transmisión, contados a partir de la Puesta en Operación Comercial. Posteriormente y hasta el vencimiento del plazo de la Concesión, la tasa fijada en las Leyes Aplicables.
- (ii) la retribución por Costos estándares de Operación y Mantenimiento según está estipulado en la Leyes Aplicables.

Que la Tarifa anual estará sujeta a la fórmula de reajuste mensual que determine la Comisión de Tarifas Eléctricas de acuerdo al Artículo 61° del D.L. N° 25844.

5.2.5.2 Que la remuneración para la actividad del Sistema Secundario de Transmisión se regirá por lo dispuesto en las Leyes Aplicables.

⁵ **CLÁUSULA 14, TARIFAS, Régimen Tarifario**

- (i) La Comisión de Tarifas Eléctricas fijará la Tarifa inicial y las posteriores para el Sistema Principal, en concordancia con lo establecido en la Cláusula 5.2.5.1 (i) y conforme al artículo 2° de la Ley N° 26885, que incorpora al Contrato los términos y condiciones de la Oferta Económica presentada por el Adjudicatario a los efectos del Concurso. Conforme al sistema legal de Tarifas vigente en el Perú, cuyo órgano regulador es la Comisión de Tarifas Eléctricas, la Sociedad Concesionaria tiene derecho a cobrar al conjunto de concesionarios de generación que entregan electricidad al Sistema Principal de Transmisión, las sumas necesarias para cubrir el valor efectivo de su Costo Total de Transmisión, reajustado anualmente según contempla la cláusula 5.2.5.1. (i) (a) de este Contrato.

2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, tal como ha sido señalado en anteriores oportunidades, este extremo del recurso de reconsideración de REDESUR, viene siendo solicitado por dicha empresa en las últimas regulaciones tarifarias. REDESUR pretende que el VNR fijado por el Organismo Regulador, en US\$ 74 480 000, comprenda únicamente las instalaciones de su SPT y no las instalaciones de su SST, las mismas que, en su concepto, deberían ser valorizadas conforme a la legislación común;

Que, este aspecto del recurso de reconsideración de REDESUR fue materia de impugnación de la misma recurrente con ocasión de la regulación de Tarifas en Barra efectuada por la ex Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG), con la Resolución N° 003-2001 P/CTE, impugnación que fue resuelta con la Resolución N° 005-2001 P/CTE. Dichas resoluciones fueron recurridas en acción contencioso administrativa por REDESUR, y se encuentran pendiente de decisión judicial;

Que, asimismo, en oportunidad de expedirse la Resolución OSINERG N° 0940-2002-OS/CD que fijó las Tarifas en Barra para el periodo 2002, igualmente REDESUR presentó recurso de reconsideración cuestionando la determinación del regulador de haber considerado como VNR de sus instalaciones del SPT y SST el monto de US\$ 74 480 000, cuando dicha empresa consideraba que el monto indicado comprendía sólo a sus instalaciones del SPT. El cuestionamiento de REDESUR fue administrativamente resuelto con la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, en la que se resolvió declarar improcedente la reconsideración aludida por cuanto REDESUR dirigió su pedido de reconsideración del VNR de sus instalaciones, contra la Resolución OSINERG N° 0940-2002-OS/CD, que sólo se limitó a efectuar la liquidación anual correspondiente y a actualizar el VNR de las instalaciones que forman parte del SPT de REDESUR, cuando dicho pedido debió haber sido dirigido contra la Resolución N° 001-2000 P/CTE que fijó el VNR inicial para el conjunto de sus instalaciones de transmisión. Debe señalarse que la Resolución N° 001-2000 P/CTE no fue materia de recurso de reconsideración por parte de REDESUR y, por tanto, quedó constituida como un Acto Firme;

Que, igualmente, REDESUR cuestionó la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD, que fijó las Tarifas en Barra correspondientes al año 2003, utilizando los mismos argumentos. Tal recurso reconsiderativo fue resuelto con la Resolución OSINERG N° 097-2003-OS/CD de fecha 17 de junio de 2003, declarándolo improcedente, en razón, precisamente de que su petición era reiterativa sobre un tema ya resuelto por el regulador. Contra esta resolución, REDESUR ha interpuesto acción contencioso administrativa, la misma que se encuentra en trámite;

Que, como puede apreciarse, REDESUR nuevamente reconsidera la decisión del OSINERG que, ajustada a ley, ha mantenido la posición de que el monto indicado en el párrafo anterior corresponde al VNR de todo el conjunto de instalaciones de transmisión (SPT y SST) de la empresa recurrente, monto que, como está dicho, fue fijado por la Resolución N° 001-2000 P/CTE;

Que, en efecto, el OSINERG ha resuelto administrativamente cuál es el VNR que debe tomarse en cuenta para la determinación del Peaje por Conexión que

corresponde a las instalaciones del SPT de REDESUR, por lo que ya no cabe nuevo pronunciamiento sobre la materia, al haber quedado el asunto con una resolución de la administración que constituye Cosa Decidida y que, en su oportunidad, no fue sometida en sede judicial por la actora con la correspondiente acción contencioso administrativa, convirtiendo dicho acto administrativo en un Acto Firme;

Que, sobre el tema, la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") en Artículo 206.3, dispone:

"206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

Que, conforme al artículo mencionado, si el tema reclamado por el administrado ya fue resuelto por la administración con anterior resolución, la que quedó administrativamente como Cosa Decidida y, posteriormente, como un Acto Firme, no puede ser objeto de impugnación.

Que, al respecto, Sayagués sostiene que el acto puede ser impugnado mediante los recursos administrativos que el derecho establece:

"La interposición de los recursos obliga a la administración a dictar un pronunciamiento confirmando, modificando o revocando el acto impugnado. Este pronunciamiento constituye la palabra final de la administración sobre la cuestión planteada, con lo cual el acto adquiere carácter definitivo. Igualmente el acto adquiere carácter definitivo si el administrado omite recurrir dentro de los plazos establecidos".

Que, en consideración a los argumentos legales expuestos, el recurso de reconsideración de REDESUR debe ser declarado improcedente.

2.2 OPORTUNIDAD A PARTIR DE LA CUAL DEBE EFECTUARSE EL AJUSTE DEL VNR

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, menciona REDESUR, que la Resolución impugnada ha reajustado el VNR con el índice de precios "Finished Goods Less Food and Energy", recién a partir del inicio de la operación comercial de cada una de las etapas del proyecto de Reforzamiento de los Sistemas Eléctricos de Transmisión del Sur, contraviniendo el Contrato Ley, de cuya interpretación concluye que el reajuste del VNR inicial debe efectuarse a partir de la fecha de entrada en vigencia del señalado Contrato;

Que, señala la recurrente que, aún cuando el contrato no estipula expresamente la fecha del reajuste, en aplicación de los artículos 1352° y 1361° del Código Civil, los contratos son obligatorios desde que ambas partes expresan su consentimiento, que es cuando el contrato entra en vigencia. En el caso del Contrato Ley, la fecha de entrada en vigencia es la Fecha de Cierre, de modo tal que desde esa fecha todas las obligaciones son exigibles. Agrega que el referido

Contrato tiene otras cláusulas expresas que sí obligan a ejecutarlas desde la fecha de entrada en operación comercial, tal es el caso de la tasa de actualización del 12%;

Que, seguidamente, sostiene, que el Contrato BOOT ha pactado expresamente la aplicación del índice del reajuste para mantener el valor de la inversión, adscribiéndose el citado contrato a la teoría valorista del dinero, en contraposición de la teoría nominalista, de donde no existe razón para que el Monto de Inversión quede congelado o pierda su valor durante una de las etapas del Contrato BOOT, como es el período comprendido entre la Fecha de Cierre y la fecha de Puesta en Operación Comercial. A lo señalado, debe agregarse que la cláusula 24.1 del documento contractual se pactó que en caso de perderse el equilibrio económico existente a la Fecha de Cierre, debía restablecerse en caso de verse afectado por alguna actuación del Estado, lo cual representa una manifestación de la voluntad de mantener el valor de las prestaciones;

Que, sostiene REDESUR que, una interpretación sistemática del Contrato BOOT permite integrar el vacío existente en éste y afirmar que las partes sí han expresado su voluntad de mantener constante el valor de las prestaciones;

Que, como consecuencia de lo anterior, REDESUR señala que el reajuste inicial del VNR debe efectuarse desde la Fecha de Cierre, debiendo usarse como única base el índice de reajuste pactado, de modo tal que los índices WPSSOP3500 de setiembre 2000 y febrero 2001, en el cuadro 4.2 del Informe OSINERG-GART N° 028A-2004 (numeral 4.2.1.6 de dicho informe) se encuentran equivocados.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, al igual que el extremo anterior este punto fue también cuestionado por REDESUR en ocasión de publicarse la Resolución OSINERG N° 0940-2002-OS/CD. Tal cuestionamiento, contenido en un recurso de reconsideración, fue debidamente resuelto con la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, que lo declaró infundado y que no fue recurrida por REDESUR ante el Poder Judicial, mediante la correspondiente acción contenciosa administrativa;

Que, a consecuencia de la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD, que fijó las Tarifas en Barra para el año 2003, REDESUR presentó recurso de reconsideración, insistiendo en reclamar que el ajuste del VNR se efectúe considerando la variación en el Índice de precios "Finished Goods Less Food and Energy", desde la Fecha de Cierre del Contrato BOOT;

Que, el mencionado recurso de reconsideración fue resuelto con la Resolución OSINERG N° 097-2003-OS/CD, declarándolo improcedente por constituir un tema ya resuelto en anterior oportunidad;

Que, conforme al Artículo 206.3 de la LPAG, si el tema reclamado por el administrado fue ya resuelto por la administración con anterior resolución, la que quedó administrativamente como Cosa Decidida y, posteriormente como un Acto Firme, no puede ser materia de impugnación;

Que, como se ha podido apreciar de los considerandos que anteceden, sobre la fecha desde la cual debe efectuarse el ajuste del VNR ya existe decisión firme de la administración, de donde, en aplicación del artículo en mención, el recurso de reconsideración sobre este extremo, resulta igualmente improcedente.

2.3 INDICE APLICABLE PARA EL AJUSTE DEL VNR EN EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR menciona que el OSINERG ha utilizado para el cálculo de la liquidación anual del período tarifario mayo 2003 – abril 2004 el índice serie WPSOO3500 correspondiente al mes de febrero del año 2003 (149,9) cuando debería haber utilizado el mismo índice definitivo correspondiente a marzo del año 2003 (150,8);

Que, por otro lado, la recurrente señala que para el cálculo de la tarifa para el período mayo 2004 – abril 2005 el índice utilizado ha sido el correspondiente al mes de octubre del año 2003 (151,2) cuando debería haberse utilizado el correspondiente a febrero del año 2004 (151,5);

Que, al respecto, REDESUR sostiene que el haber ajustado el VNR a octubre de 2003, el OSINERG está contraviniendo lo establecido en la cláusula 5.2.5. del Contrato BOOT, que determina la obligación de ajustarlo en cada período de revisión con el índice WPSSOP3500, lo que supone que debe utilizarse el índice correspondiente al mes en que se realiza la revisión tarifaria. Sin embargo, prosigue la recurrente, en la medida en que en abril sólo se encuentra disponible el índice WPSSO3500 correspondiente a febrero, deberá ser éste el que se utilice en la fijación tarifaria;

Que, asimismo REDESUR, sustenta su petitorio con lo establecido en la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la misma empresa contra la Resolución OSINERG N° 940-2002-OS/CD, que fija las Tarifas en Barra para el periodo 2002, manifestando que en dicha resolución se establece que, para la fijación de Tarifas en Barra de mayo de cada año, se deberá utilizar el último índice disponible a marzo de ese año, esto es el que corresponda a febrero. Sin embargo para efectuar la correspondiente liquidación anual que se efectuará en las siguientes regulaciones tarifarias, a fin de determinar el monto que se debe liquidar, el que incluirá el efecto del valor del dinero en el tiempo, deberá emplearse el índice definitivo de marzo del año anterior que ya se encuentra disponible, y así sucesivamente;

Que, finalmente, señala REDESUR, que el alejamiento del OSINERG de lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD implica una vulneración al Principio de la Legalidad y al Principio de Imparcialidad.

2.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el OSINERG ha procedido a revisar los cálculos correspondientes a la liquidación del período tarifario mayo 2003 – abril 2004, así como los cálculos realizados para la fijación de tarifas del período mayo 2004 – abril 2005;

Que, respecto al índice utilizado para la liquidación del período tarifario mayo 2003 – abril 2004, el OSINERG considera que efectivamente, tal como lo solicita la recurrente y como ha quedado establecido en la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, deberá utilizarse el índice definitivo correspondiente al mes de marzo de 2003, modificación que se desarrollará en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1;

Que, respecto al índice utilizado para la fijación de la tarifa mayo 2004 – abril 2005, el OSINERG ha considerado el índice revisado correspondiente al mes de octubre de 2003 en razón de que dicho índice muestra un comportamiento de menor variación respecto a su correspondiente valor definitivo. Sin embargo, el OSINERG efectuará la corrección en la forma dispuesta por la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, habida cuenta que existe un procedimiento de liquidación que efectúa los ajustes necesarios a consecuencia de la aplicación del índice definitivo correspondiente al mes de marzo del período a liquidar;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración sobre este extremo, resulta fundado;

Que, sin embargo, es necesario precisar que la revisión relacionada con la liquidación del período mayo 2003-abril 2004, deberá hacerse extensiva al período mayo 2002-abril 2003, en razón de que la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD debe efectuarse desde la fecha de su vigencia (12 de junio de 2002), en la forma resuelta según lo solicitado por REDESUR. Las modificaciones que de ello resulten, se desarrollarán en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1.

2.4 CRITERIOS APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL COYM

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR señala que al inicio de su operación comercial, el OSINERG determinó el COyM aplicable a sus instalaciones, a través del Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000, en el cual se realizó un análisis detallado de la información brindada por REDESUR y la obtenida del mercado, que han servido de base para el cálculo de las tarifas, tal como se desprende de la Resolución N° 020-2000 P/CTE;

Que, la recurrente señala que dicho informe recoge un programa de mantenimiento de sus instalaciones, precios unitarios y demás variables necesarias para el cálculo de los costos de mantenimiento. Sin embargo, señala que en el cálculo de los costos de mantenimiento para el período 2004–2005, el OSINERG ha decidido dejar de lado el referido informe técnico, variando

arbitrariamente los conceptos y variables en él contenidos, sin brindar sustento alguno para tal variación y reduciendo artificialmente los costos de mantenimiento a US\$ 663 856, en lugar de reconocer los US\$ 843 343, que corresponden, si se aplica el informe señalado;

Que, esta decisión, según REDESUR, contraviene los principios fundamentales que deben regir la actuación del regulador, contenidos en los Artículos 7° y 8°⁶ del Reglamento General del OSINERG, así como en el Artículo 6° de la LPAG⁷, concluyendo así que la resolución expedida por el OSINERG está viciada de nulidad en este extremo, al incumplir con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, recogido en el Numeral 4° del Artículo 3° de la LPAG;

Que, finalmente, REDESUR solicita que el OSINERG reconsidere el cálculo del COyM con los criterios del Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000 y que calcule el valor del dinero en el tiempo en base a los mismos criterios que recoge dicho informe.

6 Artículo. 7º. – Principio de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio

Los beneficios y costos de las acciones comprendidas por OSINERG, en lo posible, serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios y no monetarios. Serán considerados tanto los costos para el desarrollo de las acciones planteadas por el OSINERG así como los costos que la regulación impone a otras entidades del Estado y del sector privado.

Artículo. 8º. – Principio de Transparencia

Toda decisión de cualquier ORGANO DE OSINERG deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones de OSINERG serán debidamente motivadas y las disposiciones normativas a que hubiere lugar deberán ser prepublicadas para recibir opiniones del público en general. Se excluye de la obligación de prepublicación las disposiciones de carácter regulatorio sujetas a procedimientos especiales de aprobación según la normatividad vigente y aquellas que por su urgencia no puedan quedar sujetas a dicho procedimiento. De ser pertinente se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones.

7 Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

8 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

2.4.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a este petitorio, cabe señalar que, de acuerdo con el marco regulatorio vigente, el procedimiento para determinar las tarifas de transmisión, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001—2003-OS/CD, contempla como un primer paso la presentación por parte del titular de transmisión, de una propuesta tarifaria al regulador para su revisión y observación. Posteriormente, estas observaciones son absueltas por el titular de transmisión a través del documento de absolución de observaciones. Es sobre este último documento y los criterios de eficiencia establecidos en el marco normativo, que el regulador determina las tarifas correspondientes, en cada periodo tarifario;

Que, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, los criterios de eficiencia indicados son definidos sobre la base de la información presentada por los diferentes titulares de transmisión que, en su conjunto, forman la información base para la estandarización de costos de transmisión. Esta información base, no es estática, sino que constantemente se va actualizando en cada proceso regulatorio, permitiendo así, que las tarifas de transmisión reflejen un mayor nivel de detalle de las instalaciones, así como, la tecnología empleada y los valores de mercado para el costo de los recursos empleados;

Que, en el año 2000, se seguía un procedimiento similar al dispuesto por la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, habiendo REDESUR presentado su propuesta el 12 de octubre del año 2000, denominada “Costos Estándar de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión de Redesur S.A.”, en la forma que la entonces Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG) requería para evaluar el caso y determinar los costos estándares de operación y mantenimiento, de la manera que se había efectuado para los demás sistemas de transmisión;

Que, sin embargo, es importante aclarar que, en aquella oportunidad, tal como se señala en dicho informe, por tratarse de un proyecto en construcción, la información presentada correspondía a la mejor estimación de los costos de operación y mantenimiento efectuada por el titular de transmisión, dado que entonces, el titular no contaba con información estadística de la operación real de sus instalaciones. Sobre la base de esta información estimada por REDESUR, el regulador emitió el Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000 que sirvió de sustento a la Resolución N° 020/2000 P/CTE, que aprobó el Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario Esperado de la Línea de Transmisión Socabaya – Moquegua, pertenecientes a REDESUR;

Que, por lo indicado, los valores del COyM de las instalaciones de REDESUR, aprobadas en aquella oportunidad, constituyen necesariamente una estimación y, como tal, sujeta a una eventual revisión sobre la base de la información de la experiencia real de la operación de dichas instalaciones. En consecuencia, dada las condiciones en que fueron fijados los valores que componen el COyM de REDESUR y ante la existencia de mayor información relacionada con estos costos, no resulta procedente la solicitud de REDESUR de continuar con los criterios y costos determinados en el Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000;

Que, ahora bien, en el proceso regulatorio correspondiente a la fijación de Tarifas en Barra de mayo 2003, el OSINERG hizo de conocimiento de

REDESUR que dada la metodología de cálculo del COyM, los aspectos solicitados como incrementos a los valores fijados del COyM, no se pueden incluir externamente como fue solicitado por el titular de transmisión, sino que era necesario que esta empresa presente la información actualizada de acuerdo a las formas establecidas, a fin de llevar a cabo una re-evaluación integral de todos los costos que componen el COyM de sus instalaciones;

Que, a pesar de ello, en el presente proceso regulatorio, de manera similar al año anterior, REDESUR solicita en la propuesta inicial del COES-SINAC, incrementos del COyM sin presentar la información que permita una evaluación integral de todos los rubros que lo componen; razón por la cual, en la etapa de observaciones, el OSINERG solicitó que se presente la información de acuerdo con la metodología establecida para el cálculo del COyM, a fin de permitir al regulador efectuar la evaluación completa de su propuesta. Este requerimiento, fue absuelto por REDESUR mediante la presentación de nuevos valores de costos de operación y mantenimiento, los que sirvieron de base para aplicar los criterios de eficiencia exigidos en el marco regulatorio para la fijación de las tarifas de transmisión, actualizándose así, los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de REDESUR;

Que, en consecuencia, no es exacta la afirmación de REDESUR cuando señala que, para el presente proceso regulatorio, el OSINERG ha variado arbitrariamente los conceptos y variables del cálculo del COyM. Asimismo, la falta de sustento señalada por la recurrente tampoco es exacta, dado que en el cálculo del COyM fijado por el OSINERG, se ha utilizado la misma metodología de cálculo del Costeo ABC utilizada por REDESUR en su propuesta y, el sustento de criterios de eficiencia adoptados han sido descritos en el informe que sustentó la resolución impugnada por REDESUR;

Que, asimismo, tal como se puede observar, carece de sustento las afirmaciones de REDESUR cuando señala que la resolución impugnada está viciada de nulidad, puesto que los valores del COyM fijados por el OSINERG corresponden a la revisión y actualización de los costos propuestos por REDESUR, donde los criterios y metodología de cálculo han sido desarrollados en el informe que sustenta la resolución impugnada, así como en los archivos de cálculo que sustentan los valores del COyM, entregados a la recurrente para su revisión correspondiente;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado infundado.

2.5 FACTOR DE CAPITALIZACIÓN DEL COSTO DE SEGUROS

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR sostiene que el OSINERG utiliza para el cálculo del valor del dinero en el tiempo un factor de capitalización de 1,084318903 que corresponde a una forma de pago de las pólizas que no se ajusta a la realidad del mercado asegurador y que, sin embargo, el OSINERG lo sigue utilizando sin sustentar dicha decisión, incurriendo en un vicio de nulidad del acto administrativo;

Que, además, la recurrente sostiene que viene abonando las pólizas de seguro

que contrata, al inicio de su entrada en vigor, acompañando para ello la Carta de la empresa Marsh Perú S.A. de fecha 07 de abril de 2004. Al respecto, REDESUR señala que es práctica habitual dentro del mercado asegurador el pago por adelantado de dichas pólizas, además de precisar que, también es práctica habitual de las compañías aseguradoras no asumir los siniestros cuando las primas de las pólizas que los respaldan no han sido canceladas con anterioridad;

Que, en consecuencia, REDESUR señala que el OSINERG debe aplicar un factor de capitalización para la partida de seguros de 1,12, que es lo que corresponde a los pagos por adelantado.

2.5.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a las consideraciones señaladas por REDESUR sobre el pago adelantado de la póliza de seguros, es preciso señalar que no es exacta la afirmación de que sea una práctica común en el mercado asegurador la modalidad de pago por adelantado de las pólizas, dado que lo optado por la recurrente corresponde tan sólo a una modalidad de las que existen en el mercado;

Que, en efecto, en el mercado asegurador las compañías de seguros ofrecen los seguros con distintas modalidades de pago de las primas. Estas modalidades pueden ser al contado, como ha ocurrido con REDESUR, o a plazos, dependiendo de la negociación al momento de su contratación. Estos plazos pueden ser inclusive hasta de 8 meses;

Que, el factor de capitalización para las pólizas utilizado en la resolución impugnada por REDESUR, corresponde a información recabada del mercado asegurador en junio del 2003, donde la modalidad que recogía la práctica promedio del mercado fue el pago en seis meses;

Que, sin embargo, en vista que la modalidad de pago de las pólizas corresponde a una negociación entre las partes, donde la modalidad correspondiente al pago adelantado, también contempla mejores precios, es factible, en el caso específico de la modalidad indicada, la solicitud de la recurrente;

Que, no obstante el estándar establecido para la capitalización de las pólizas de seguros, es pertinente, para el caso específico de REDESUR, reconocer una tasa de capitalización de 12%;

Que, en tal razón, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse fundado.

2.6 REMUNERACIÓN DEL OPERADOR ESTRATÉGICO

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR señala que el OSINERG insiste en excluir del COyM los pagos que se realizan a favor de su Operador Estratégico (Red Eléctrica España) a

pesar de que estos pagos son una obligación que el Estado ha impuesto a REDESUR;

Que, al respecto, REDESUR señala que el contrato de asistencia técnica celebrado entre REDESUR y su Operador Estratégico constituye una obligación derivada de las Cláusulas 5.1.4, 9.7 y 9.8 del Contrato BOOT. Con mención a estas cláusulas, REDESUR señala que se encuentra obligada a pagar a Red Eléctrica España, durante un periodo mínimo de diez años, debido a sus obligaciones bajo el Contrato BOOT;

Que, asimismo, REDESUR sostiene que es incorrecto lo que el OSINERG señala en su Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, cuando afirma que la obligación de pagar a su Operador Estratégico corresponde únicamente a una exigencia y requisito indispensable a cumplir para la precalificación. También señala que en este extremo, el OSINERG repite textualmente lo que había señalado en el informe que sirvió de sustento a la prepublicación de las tarifas ignorando sus comentarios remitidos sobre este extremo;

Que, la recurrente afirma que el COES-SINAC cumplió, al momento de absolver las observaciones del OSINERG, con sustentar el pago que se realiza a Red Eléctrica España, además de demostrar que no se estaba incurriendo en una duplicidad de gastos, en respuesta al pedido efectuado por el OSINERG;

Que, sobre la base de lo indicado, REDESUR sostiene que, habiendo absuelto el requerimiento formulado por el OSINERG consistente en presentar el sustento del pago que se realiza a Red Eléctrica España, y habiendo despejado las dudas respecto de una eventual duplicidad, resulta contrario a derecho que la RESOLUCIÓN desconozca su legítima pretensión de que se reconozcan como gasto los pagos efectuados a su Operador Estratégico, esgrimiendo argumentos que desconocen el marco legal aplicable.

2.6.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, este extremo del recurso de reconsideración de REDESUR fue materia de impugnación de la misma recurrente con ocasión de la regulación de Tarifas en Barra de mayo 2003, efectuada con la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD, impugnación que fue resuelta con la Resolución OSINERG N° 097-2003-OS/CD, en la que se resolvió declarar infundada la reconsideración aludida. Contra esta última resolución, REDESUR ha interpuesto acción contencioso administrativa, la misma que se encuentra en trámite;

Que, como puede apreciarse, REDESUR nuevamente reconsidera la decisión del OSINERG que, ajustada a ley, ha mantenido la posición de que el COyM de sus instalaciones se determinan de acuerdo con las Leyes Aplicables, tal como lo señala el Contrato BOOT, y que la solicitud de REDESUR va más allá de lo estipulado en la Leyes Aplicables. Así, las cláusulas esgrimidas por la recurrente para sostener que REDESUR se encuentra obligada a pagarle a su Operador Estratégico, no indican que el Operador Estratégico deba ser remunerado en el COyM, y menos indica que el monto acordado entre ambas partes sea incluido como parte de dicho costo, sino, que corresponden a exigencias indispensables a cumplir por la precalificación, ya que, como se indica en dichas cláusulas, de no cumplirse no da derecho a tomar la concesión y operarla;

Que, además, a fin de corroborar lo sostenido en el párrafo anterior, resulta pertinente señalar que inclusive, uno de los requerimientos de equidad establecidos en las Bases del Concurso que dio origen al Contrato BOOT, establecía clara y expresamente en su Numeral 3.4.4, que el Postor, el Operador Estratégico y/o la Sociedad Concesionaria renunciaban irrevocable e incondicionalmente a solicitar requerimientos más allá de lo estipulado en las Leyes Aplicables;

Que, efectivamente, en lo concerniente a la remuneración del COyM, las Bases de dicho concurso, el mismo que no fue modificado en el Contrato BOOT, señalan que se efectuarán de acuerdo con las Leyes Aplicables. Esta forma de retribución, como es evidente, corresponde a un principio de equidad para todos los participantes en dicho concurso, dado que todos los postores conocían de manera anticipada a la presentación de su propuesta económica, cómo iban a ser remunerados el rubro del COyM de las instalaciones en concurso;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que el Contrato BOOT, fue consecuencia de un proceso de licitación pública, es necesario señalar que aquellos postores que participaron en el referido concurso público, y que no obtuvieron la buena pro, podrían presentar el correspondiente reclamo al considerar que los términos que rigieron el respectivo concurso han sido modificados posteriormente, tal como se desprende del petitorio de REDESUR, para trasladar a la tarifa que paga el usuario final, el monto de un acuerdo pactado con su Operador Estratégico;

Que, además, no puede aceptarse la solicitud de la recurrente, por cuanto el procedimiento de cálculo de las tarifas fue conocido por los demás postores que participaron en el Concurso Público y será imposible saber, si con el cambio que se pretende introducir, no hubiera resultado otra empresa la ganadora de la buena pro que le fue otorgada a REDESUR;

Que, asimismo, la solicitud de REDESUR para incorporar en el COyM los costos señalados, originaría un desequilibrio económico en perjuicio de los consumidores del SEIN. quienes son los que sufragarían el incremento de tarifas que resulte de esta solicitud;

Que, en razón de las consideraciones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración de REDESUR debe ser declarado infundado;

2.7 INCLUSION DEL ITF EN EL CÁLCULO DEL COYM

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR menciona que el OSINERG insiste en excluir el ITF en el cálculo del COyM a pesar de tratarse de un gasto operativo en el que incurre en cumplimiento de las normas tributarias vigentes;

Que, al respecto, la recurrente señala que el regulador en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, no explica en qué ha consistido su análisis de la normativa ni cómo arribó a la conclusión cuando expresa que no encuentra argumento legal para que dicho tributo sea incluido. Sobre la base de lo

señalado, REDESUR sostiene que este tipo de motivación es totalmente inadmisibles e ilegal, tal como lo señala expresamente el Numeral 6.3 del Artículo 6° de la LPAG;

Que, además, la recurrente, señala que la RESOLUCIÓN ha hecho referencia a un Oficio del Ministerio de Energía y Minas, que no se adjunta y que, por ello, no puede ser objeto de análisis. Agrega que, la cita textual copiada por el OSINERG, que señala que la “normativa regulatoria para la fijación tarifaria excluye en forma explícita la consideración de impuestos”, no se encuentra motivada, además de ser un enunciado equivocado;

Que, asimismo, mencionando el Inciso b) del Artículo 126° del Reglamento de la LCE, señala que para el cálculo de un concepto tarifario “se considerarán los tributos aplicables que no generen crédito fiscal”. También indica que la definición del COyM contenida en su Contrato BOOT, incluye los costos del personal y dentro de este rubro uno de los pagos que está obligada a realizar la concesionaria es el Impuesto Extraordinario de Solidaridad que se encuentra expresamente considerado en el COyM;

Que, REDESUR también señala que sucede lo mismo con el Aporte por Regulación que paga REDESUR, ascendente al 1% de sus ingresos brutos y que forman parte de los gastos reconocidos. Este tributo, continua REDESUR, tiene como base legal los Artículos 20° y 31 g) de la LCE y el Artículo 234° de su Reglamento los que deben ser concordados con el Artículo 10° de la Ley 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM;

Que, por los argumentos indicados, REDESUR sostiene que las razones esgrimidas por el OSINERG para excluir el pago del ITF de los gastos del COyM no han sido sustentados ni motivados, además de ser incorrectas. Continua, señalando que las decisiones de OSINERG contravienen los principios fundamentales que deben regir la actuación del regulador, contenidos en los Artículos 7° y 8° del Reglamento General del OSINERG y del Artículo 6° de la LPAG, además de constituir incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, recogido en el Numeral 4 del Artículo 3° de la LPAG.

Que, finalmente, REDESUR solicita incluir el ITF en el cálculo del COyM.

2.7.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a este petitorio, cabe señalar que el regulador procedió de conformidad con las precisiones efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas, en su Oficio N° 322-2004-MEM/DGE, que señala que el ITF no debe ser considerado en el cálculo tarifario;

Que, sin embargo, el OSINERG ha procedido a analizar la naturaleza, funcionamiento, experiencia internacional del ITF, así como, el tratamiento en el marco regulatorio vigente;

Que, como resultado del análisis indicado en el párrafo anterior, se concluye que efectivamente, tal como lo solicita la recurrente, existe sustento económico razonable para considerar el ITF como parte de los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión. Sin embargo, no todas las

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 128-2004-OS/CD**

transacciones que se realicen deben ser reconocidas, sino sólo aquellas que correspondan a transacciones eficientes, en el sentido de ser necesarias dentro de la lógica del diseño del mercado eléctrico. Los nuevos cálculos resultantes se desarrollarán en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1;

Que, en consideración a los argumentos expuestos, el recurso de reconsideración sobre este extremo debe ser declarado fundado en parte;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y los Informes OSINERG-GART-AL-2004-078 y OSINERG-GART-AL-2004-079 de la Asesoría Legal de la GART, el Informe sobre el ITF de la Oficina de Estudios Económicos del OSINERG, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, Numeral 4 de la LPAG⁹; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimiento Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionados con el Índice aplicable para el ajuste del VNR y el factor de capitalización del costo de seguros, por las consideraciones señaladas en los Numerales 2.3.2 y 2.5.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionado con la inclusión del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) en el cálculo de los costos de operación y mantenimiento, por las consideraciones señaladas en el Numeral 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

⁹ **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

...

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 128-2004-OS/CD**

Artículo 3°.- Declarar improcedentes los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionados con el Valor Nuevo de Reemplazo que debe utilizarse en el cálculo del Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión y la oportunidad desde la cual debe efectuarse el ajuste de dicho Valor, por las consideraciones señaladas en los Numerales 2.1.2 y 2.2.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD.

Artículo 5°.- Incorpórese el [Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 – Anexo 1](#), como parte de la presente resolución.

Artículo 6°.- Los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán consignados en resolución complementaria.

Artículo 7°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página WEB del OSINERG: : www.osinerg.gob.pe.